

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 769 DE 2002

(Agosto 5)

“Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”.

El Ministro del Medio Ambiente,

en uso de sus facultades legales, en especial de lo establecido en la parte VIII, título I del Decreto-Ley 2811 de 1974, el numeral 4° del artículo 1° y el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que en el inciso segundo del artículo 58, determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica;

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (D.L. 2811/74), en su parte VIII, título I, capítulos del I al III, establece y desarrolla los aspectos referidos a los principios generales, las facultades de la administración y del uso y conservación del suelo agrícola;

Que el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra como principios generales ambientales que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial;

Que el numeral 2° del artículo 5° de la misma ley, establece que es función del Ministerio del Medio Ambiente regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Que el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, ordena que en la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación;

Que en febrero de 2002 se publicó el programa nacional para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña colombiana: páramos, que tiene por objetivo principal propender por orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la ejecución de los subprogramas:

1. Generación de conocimiento y socialización de información sobre la ecología, la diversidad biológica y el contexto sociocultural en los ecosistemas de páramo.
2. Planificación ambiental del territorio como factor básico para avanzar hacia el manejo ecosistémico sostenible.
3. Restauración ecológica en ecosistemas de páramo.
4. Identificación, evaluación e implementación de alternativas de manejo y uso sostenible de los ecosistemas de páramo.

Que los páramos son ecosistemas de una singular riqueza cultural y biótica y con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas de inmenso valor, que constituyen un factor indispensable para el equilibrio ecosistémico, el manejo de la biodiversidad y del patrimonio natural del país;

Que a pesar de existir avances en el conocimiento de la oferta natural del ecosistema de páramo, se requiere profundizar en el entendimiento de las interrelaciones entre éstos y las actividades humanas, así como en el estudio de su vulnerabilidad frente al cambio climático global, con el fin de gestionar planes, programas, proyectos y/o actividades que permitan adoptar medidas de manejo y adaptación a los cambios naturales;

Que los páramos vienen siendo usados y degradados por actividades antrópicas como el establecimiento de monocultivos, las quemas y la ganadería extensiva, ocasionando compactación y empobrecimiento de suelos, pérdida de materia orgánica, cobertura vegetal y diversidad biológica, erosión y contaminación de suelos y aguas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

ART. 1º—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a los páramos del territorio nacional, ubicados en la cordillera occidental a partir de aproximadamente los 3.300 m.s.n.m., en la cordillera central desde aproximadamente los 3.700 m.s.n.m., en la cordillera oriental desde aproximadamente los 3.000 m.s.n.m. y en las demás regiones del país aproximadamente a partir de los 3.300 m.s.n.m. Para tal efecto, se tendrá en cuenta las definiciones del artículo 2º de esta resolución.

ART. 2º—**Definiciones.** Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Páramo: Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Comprende tres franjas en orden ascendente: El subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las

cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre.

Subpáramo o páramo bajo: Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

Páramo propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.

Páramo azonal: Páramos ubicados en zonas atípicas según condiciones edáficas y climáticas extremas y locales, caracterizándose por vegetación de tipo paramuno.

Humedal paramuno: Extensiones de pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes.

Turbera: Tipo de humedal del ecosistema de páramo estrechamente relacionado con los pantanos e innumerables lagunas allí presentes, caracterizado por la presencia de plantas formadoras de cojines, superficies extensas de musgos y un sustrato con alto contenido de materia orgánica.

Zona de recarga de acuíferos: Zona permeable donde se infiltra el agua proveniente de la lluvia al subsuelo y se convierte en agua subterránea.

Acuífero: Unidad geológica o unidad de roca con capacidad de almacenar y transmitir el flujo de agua.

Recarga: Volumen o lámina de agua de precipitación que se infiltra a través de la superficie del terreno alcanzando el nivel freático.

CAPÍTULO II

Medidas de protección, conservación, manejo sostenible y restauración de los páramos

ART. 3º—**Estudio sobre el estado actual de los páramos.** Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible y los grandes centros urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción, con base en los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC.

Los términos de referencia para la realización del estudio sobre el estado actual de los páramos se expedirán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la presente resolución hayan adelantado estudios sobre el estado actual de los páramos en su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos considerando los términos de referencia en cuestión.

El estudio sobre el estado actual de los páramos ubicados en las áreas del sistema de parques nacionales naturales será realizado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, Uaespnn, con la participación de las autoridades ambientales de la región y las comunidades asentadas en el respectivo páramo.

PAR. 1º—El estudio sobre el estado actual de los páramos, como mínimo consiste en: ubicación geográfica; determinación de coordenadas planas y geográficas y estimación de su extensión; distribución cartográfica, así como la caracterización ecológica, socioeconómica, de cobertura vegetal, uso del suelo y tenencia de la tierra; identificación de potenciales capacidades de los páramos para generar bienes y servicios ambientales; identificación de los usos a que están sometidos; identificación de causas de degradación, su impacto y amenaza ambiental y evaluación de limitaciones de uso como base para la formulación del plan de manejo ambiental.

Este estudio se realizará sobre base cartográfica considerando las normas establecidas por el IGAC y con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas.

Para la determinación de las coordenadas planas y geográficas se utilizará el sistema de posicionamiento global (GPS).

PAR. 2º—Una vez realizado el estudio sobre el estado actual de los páramos, se identificarán los páramos que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente y procederán a la declaración.

Si la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el páramo no fuera la competente para la declaratoria de la figura o categoría de manejo, solicitará a la competente estudiar la propuesta y proceder, de considerarlo pertinente, a la declaración que se sugiere.

(Nota: Modificado el inciso segundo del presente artículo por la Resolución 140 de 2003 artículo 1º del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

ART. 4º—**Plan de manejo ambiental.** Las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los páramos, con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas en estos ecosistemas, que conforme al estudio sobre su estado actual estén ubicados dentro de su jurisdicción.

El plan de manejo, entendido como el instrumento de planificación con el cual se establece el accionar en los páramos, deberá contener como mínimo:

1. El estudio sobre estado actual de los páramos de que trata el artículo 3º de esta resolución.
2. La zonificación y ordenación ambiental de los páramos.
3. Las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración, dirigidos a la solución de las causas de degradación de los de los páramos.
4. Las estrategias de participación comunitaria.

5. La estrategia financiera.

6. El esquema de evaluación y seguimiento de ejecución del plan de manejo.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o estén implementando planes de manejo en páramos, deberán actualizarlos con base en los términos de referencia que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.

El incumplimiento de las medidas adoptadas mediante el plan de manejo, acarrea la imposición y ejecución por parte de la autoridad ambiental competente de las sanciones y medidas de policía previstas por el artículo 85 y ss. de la Ley 99 de 1993.

PAR. 1°—En el evento que un páramo se haya declarado como un área de manejo especial u otra categoría de protección o manejo ambiental, el plan de manejo previamente establecido, hará las veces del que se ordena realizar mediante la presente resolución y su contenido se actualizará por la autoridad ambiental competente, con base en los términos de referencia que se expedirán para tal fin.

ART. 5°—**Régimen de usos.** En consideración de las especiales características de los páramos y sus ecosistemas adyacentes, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar en los páramos, deberá desarrollarse atendiendo los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el plan de manejo y las estrategias, modelos y alternativas de manejo sostenible que se prevean en el mismo o según los permitidos por la categoría de manejo bajo la cual se haya declarado.

ART. 6°—**Cooperación interinstitucional.** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente apoyarán a las autoridades ambientales con asesoría y la información científica y técnica que posean sobre los páramos.

Igualmente, la información regional generada institucionalmente se articulará a la nacional a través del sistema de información ambiental de Colombia, SIAC, a cargo del Ideam.

ART. 7°—**Plazos.** El estudio sobre el estado actual de los páramos deberá ser efectuado en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de los términos de referencia enunciados en el artículo 3° de la presente resolución.

El plan de manejo de los páramos deberá ser formulado dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del estudio sobre el estado actual de los páramos y así mismo dar inicio a su implementación.

PAR. 1°—Los plazos previstos en el presente artículo podrán ampliarse hasta en un término igual, previa solicitud de la autoridad ambiental dirigida al Ministerio del Medio Ambiente, con la exposición de las razones de orden técnico, operativo o financiero que la justifiquen.

ART. 8º—**Áreas de interés público.** Las autoridades ambientales incluirán en sus planes de acción trianual, además de las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración de los páramos del área de su jurisdicción, las actividades a desarrollar con los departamentos y municipios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, sobre adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y distritales y en el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, sobre la adquisición con carácter prioritario de las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente.

ART. 9º—**Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 5 de agosto de 2002.